

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su sucesiva conservación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de que los funcionarios cesantes que figuran en el escalafón de este Ministerio puedan regresar en el servicio activo cuando les corresponda en las plazas reservadas al turno de cesantes por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1913,

S. M. el Rey (Q. D. G.), en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 10 del mismo, se ha servido disponer:

Primero. Que los expresados funcionarios se sometan á un examen práctico de aptitud, consistente en la tramitación de un expediente, en el plazo de quince días, á partir de la publicación de la presente, debiendo verificarlo en el Gobierno civil de la provincia donde cada uno resida, ante un Tribunal formado por el Gobernador, el Secretario y otro Jefe de Negociado ó Oficial del mismo, designado por el Gobernador.

Segundo. Si entre los expresados funcionarios hubiere alguno que se considere relevado de la necesidad de practicar el examen, para ser repuesto por haber pasado á esa situación por aceptación de cargo de elección popular ó haber desempeñado, después de su cesantía, destino de superior categoría, dependiente de otro Ministerio, deberán expresarlo ante este Ministerio, en el mismo plazo de quince días, acompañando los justificantes correspondientes.

Tercero. Que aquéllos que, por analogía con la exención última relacionada, que establece el párrafo segundo del artículo 10 antes mencionado, hubiesen desempeñado cargos en propiedad, con posterioridad á su cesantía, de mayor categoría, dependientes de este Departamento, y no comprendidos en el escalafón general de Funcionarios administrativos, puedan alegar su exención en igual forma que los anteriores; y

Cuarto. Los Gobernadores civiles, tan luego haya espirado el plazo, remitirán á este Ministerio las actas de los exámenes verificados; y los de aquellas provincias donde no se hubiese efectuado examen alguno, lo comunicarán telegráficamente, debiendo todos dar á esta disposición la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1921.—Bngallal.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del día 18 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Aguas vigente

no previó en realidad la utilización de la corriente de los ríos para producir fuerza hidráulica que, transformada luego permite transportar á largas distancias la energía eléctrica. En pocos años se ha desarrollado esa gran industria en términos que ha obligado á todos los pueblos á regular la manera de otorgar las concesiones y las condiciones á que han de sujetarse atendiendo á la influencia que en el desarrollo industrial tienen y han de tener aquéllas. Mediante disposiciones de carácter administrativo se han adoptado algunos de los preceptos de la ley de Aguas, á la especialidad de esos aprovechamientos, pero en la práctica se advierte la dificultad de que la falta de claridad de preceptos legislativos y la timidez de los que gubernativamente se han dictado, no permiten regular tales aprovechamientos en forma adecuada á las necesidades presentes y á las que se deben prever para lo futuro.

Sin perjuicio de que mediante una Ley se establezca el régimen de tales concesiones, el Gobierno ha considerado que para poder otorgarlas se hace precisa una disposición que, modificando las vigentes, se aplique, desde luego, á las concesiones en curso y á las que puedan solicitarse. Cuando la ley de Aguas, al hablar de las concesiones para aprovechamientos de aguas públicas, determina que tendrá el carácter de perpetuidad, si se otorgan para establecimientos industriales, es evidente, como queda dicho, que no pudo prever la construcción de los grandes saltos de aguas, por lo que la reforma que se propone á V. M. consiste, en primer término, en limitar el tiempo de la concesión, y se ha considerado, estudiadas las legislaciones de otros países, muy suficiente el de sesenta y cinco años para poder amortizar el capital empleado en la construcción y explotación, y obtener rendimientos importantes. Al espirar este plazo pasarán al Estado todas las construcciones é instalaciones, y el conjunto de concesiones representará un acre-

cimiento extraordinario del patrimonio nacional, en no lejano tiempo. Asimismo se ha considerado, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por otros países, que, en concesiones de tanta importancia para la economía nacional, había de limitarse la facultad de construcción y explotación á los españoles ó Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que los materiales empleados en la construcción y la maquinaria que se instale, sean de producción y fabricación nacional, á menos que se demostrara debidamente la imposibilidad de ello. También se ha procurado dar facilidades á los Municipios en cuyos términos se encuentran situados los aprovechamientos, para obtener al menos una parte de la energía eléctrica que se produzca en los saltos de aguas á precio económico y con destino siempre á servicios públicos. Se respetan los derechos adquiridos en las concesiones otorgadas hasta hoy, pero se inicia un régimen nuevo para las concesiones en curso y que se soliciten después.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprehensión de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Junio de 1921.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se suspenderá la aplicación de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en lo referente á concesiones á perpetuidad sobre aprovechamientos para fuerza motriz y usos industriales, y sólo se otorgarán las concesiones que se hagan aplicando las disposiciones del presente Real decreto. Todas las disposiciones de la citada Ley, Reales decretos y Reales órdenes vigentes para esta clase

de aprovechamientos, continuarán en vigor en cuanto sean compatibles con las disposiciones expresadas.

Artículo 2.º Las concesiones de que se habla en el artículo anterior sólo podrán otorgarse á españoles y á Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este último caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados y los Gerentes Directores con firma social sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse, transferirse ni arrendarse las dichas concesiones sino á personas ó entidades que reúnan los requisitos expresados.

Artículo 3.º Las condiciones para aprovechamiento de fuerza hidráulica se concederán por un plazo máximo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación. Transcurrido el plazo de concesión, revertirán al Estado todas las obras, maquinarias, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Artículo 4.º El Gobierno podrá exigir al hacer la concesión que el todo ó parte de la energía obtenida se destine á determinados servicios públicos. Asimismo quedará obligado el concesionario á llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que le fuera concedido para su aprovechamiento, á la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecida, y mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

Artículo 5.º En los aprovechamientos que lleguen á exceder de 1.000 caballos, podrá imponerse á los concesionarios la obligación de dar hasta un 5 por 100 de la energía que produzcan á los Municipios en que se hallen instalados, al Estado ó á las Diputaciones, precisamente para servicio público, al precio de coste, que fijará el Gobierno, sin ulterior recurso, abonando un reducido interés industrial.

Artículo 6.º Todos los materiales y maquinaria empleados en las concesiones serán de producción y fabricación española, á menos que se demuestre, con audiencia de la Comisión protectora de la producción nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, antes de otorgar las concesiones que con arreglo á las disposiciones vigentes les compete conceder, consultarán con el Ministerio de Fomento respecto de las condiciones de este Real decreto en relación con la concesión de que se trate.

Artículo adicional. Los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos serán respetados en todos sus derechos, pero en la modificación y ampliación de sus instalaciones tendrán que utilizar exclusivamente los materiales y máquinas de producción y fabricación española, en las condiciones del artículo anterior, y si solicitan prórroga para terminar las obras é instalaciones, no se les podrá conceder sin someterse á las condiciones del presente Real decreto, que el Ministro de Fomento determinará.

A los expedientes en tramitación se les aplicarán todas las disposiciones de este Real decreto, y para ello se requerirá á los peticionarios á fin de que en el término de quince días

manifiesten si están conformes con dichas condiciones.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos veintiuno. — ALFONSO:—El Ministro de Fomento, Juan de la Cierva y Peñafiel.
(Gaceta del día 15 de Junio).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Dirección general de Bellas Artes.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, la Cátedra de composición, con la acumulada de Nociones de Armonía, con el sueldo anual de 4.000 pesetas por la primera y la gratificación de 2.000 por la segunda, que ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Real Conservatorio de Música y Declamación, aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1917; Real orden de 19 de Mayo próximo pasado y Real orden de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal y los méritos que acrediten su aptitud para optar á la Cátedra de referencia.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1921.—El Director general, Leaniz.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 104.

Servicio Agronómico.—Sección de Palencia.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 9 de Junio del año próximo pasado, se publicó una Circular de este Gobierno, recordando otra del 27 de Febrero de 1919, en la cual se copiaban varios artículos del Real decreto de 14 de Noviembre de este último año, que convenía que conociesen los fabricantes, almacenistas y demás vendedores de abonos, á fin de que no incurrieran en las sanciones que su incumplimiento determina.

Entre las disposiciones del mencionado Real decreto figura una, obligando á los industriales y comerciantes antes citados á inscribirse en el registro especial que lleva la Sección Agronómica, y como en la actualidad es muy escaso el número de los que han cumplido con este requisito, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado para hacerlo, en mi deseo de evitar los perjuicios que pudieran experimentar aquellos individuos que por su ignorancia hayan dejado de cumplir tal disposición; he acordado llamar de nuevo su atención sobre el contenido de la Circular ya citada, concediéndoles un último plazo de veinte días, á contar desde esta fecha para que puedan inscribirse en el registro de la Sección Agronómica, advirtiéndoles que una vez transcurrido dicho plazo impondré á los morosos multas que oscilarán entre 200 y 500 pesetas, según previene el art. 3.º del referido Real decreto.

A los Sres. Alcaldes, encargo que en sus respectivas localidades hagan llegar á conocimiento de los interesados el contenido de esta Circular, llamando su atención sobre las responsabilidades en que incurrirán si no cumplen este servicio.

Palencia 17 de Junio de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

CIRCULAR NÚM. 105.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

Son contadísimos los Ayuntamientos de esta provincia que dando cumplimiento á lo preceptuado en el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1918, han presentado en este Gobierno, á los afectos del art. 165 de la ley Municipal, las cuentas municipales correspondientes al año de 1920-21, lo que me obliga á recordar á los Alcaldes morosos la presentación de aludidas cuentas en el término puramente preciso para darlas la tramitación legal, bien entendido que pasado dicho plazo se nombrará Comisionados que pasen á formarlas de oficio con dietas á cargo de los que resulten responsables del retraso; procedimiento que con doble motivo he de seguir contra aquellos Ayuntamientos que están en descubierto por cuentas anteriores á las del año citado.

Recuerdo también á los Ayuntamientos que tienen reparadas una ó más cuentas, y que aún no han devuelto contestados por los cuentadantes los respectivos pliegos de reparos, lo verifiquen inmediatamente, bajo las responsabilidades con que ya se hallan conminados en comunicaciones de este Gobierno.

Y por último he de llamar la atención de aquellos Alcaldes á quienes repetidísimas veces se les tiene ordenado procedan á hacer efectivas de los cuentadantes las cantidades declaradas de alcance al fallarse de-

finitivamente las cuentas de que proceden, que no demoren por más tiempo el cumplimiento del servicio bajo su personal responsabilidad, que ha de serles exigida.

Espero de todos los funcionarios á quienes afectan los distintos servicios que esta Circular abarca, que penetrándose de la importancia que tienen y de la imperiosa necesidad de llevarles á su término, secundarán mis propósitos y no darán lugar á obligarme por nuevos retrasos, al empleo de los medios coercitivos indicados.

Palencia 21 de Junio de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Conservación y reparación de Carreteras.

Hasta las trece horas del día 18 de Julio próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la primera subasta de las obras de reparación de explotación y firme de los kilómetros 329-332 á 344 y 349 á 353 de la carretera de Valladolid á Santander, cuyo presupuesto asciende á 112.780'93 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1924, y la fianza provisional de 1.120 pesetas. La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 23 de Julio á las dieciséis horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Palencia, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 13 de Junio de 1921.—El Director general, P. O., R. Ochando.

Ayuntamientos

Nogal de las Huertas.

Formado el recuento general de la ganadería de este término municipal formado para los efectos de la contribución territorial-pecuaria del año económico de 1922-23, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, á contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Nogal de las Huertas 19 de Junio de 1921.—El Alcalde, Mariano Vega.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CONCEPTOS.	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.														DE PAGO DIFERIBLE.					GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.		
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.														REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.						Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 5.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.					
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	Seguros, contribuciones á impuestos relativos á los bienes de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.					
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4234 17	>	>	>	>	>	>	>	875 >	1079 16	>	>	>	>	>	>	>	6188 33					
Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	487 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50	500 >				
Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1212 50	>	>	>	>	>	>	>	>	104 17	>	>	>	>	>	>	>	8 33	1325 >				
Art. 4.º—Arquitectos.....	208 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 >	333 33				
TOTALES.....	6092 50	>	>	>	>	>	>	>	875 >	1183 33	>	>	>	>	>	>	>	195 83	8346 66	8346 66			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	>	291 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	41 68	333 34				
Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	>	>	>	>	>	569 92				
Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	>	104 16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	104 16				
Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	>	>	>	>	85 41				
TOTALES.....	83 33	>	>	>	>	>	>	395 82	>	>	>	569 92	2 08	>	>	>	>	41 68	1092 83	1092 83			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	333 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	333 33	333 33			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	255 12	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	255 12				
Art. 2.º—Pensiones.....	2405 57	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	167 51	2573 08				
Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	>	>	5171 01	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5171 01				
TOTALES.....	2405 57	255 12	>	>	>	>	>	5171 01	>	>	>	>	>	>	>	>	>	167 51	7999 21	7999 21			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	>	>	270 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	76 17	3872 50				
Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.....	>	>	4338 >	>	>	>	>	270 83	>	62 50	>	>	>	>	>	>	>	76 17	5516 25	5516 25			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	>	12384 31	>	>	104 17	>	>	>	>	>	>	>	>	>	395 83	12906 98				
Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2197 66	>	>	>	20111 61	>	>	471 56	>	>	>	>	>	>	>	>	>	850 02	23631 >				
TOTALES.....	2282 97	>	>	>	32495 92	>	>	575 73	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1245 85	36600 47	36600 47			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	1932 57	>	>	>	1500 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	77 50	3509 57	3509 57			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	666 66	>	>	>	>	>	666 66	666 66			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1018 33	>	>	>	>	>	>	86 67	4650 83				
TOTALES.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1018 33	>	>	>	>	>	>	86 67	4650 83	4650 83			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	893 75	>	>	>	>	358 33	4960 73	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	250 47	6463 28	6463 28			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15303 95	588 45	4338 >	1932 57	32495 92	358 33	12478 30	1164 57	875 >	1245 83	1018 33	569 92	668 74	2140 17	75179 09	75179 09							

Palencia 27 de Mayo de 1921.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, César Gusano.

Sesión de 31 de Mayo de 1921.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Manuel Diezquijada.—El Secretario, Mariano del Mazo.

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

RELACION de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1920, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	Pesetas.
Almería.....	3 de Abril.....	D. Diego Márquez.....	149 10
Astorga.....	29 de Diciembre.....	Felipe Arias.....	1665 ,
Avila.....	9 de Enero.....	Raimundo Pérez Gil.....	64 ,
Badajóz.....	13 de Octubre.....	Jorge Sangorria.....	138 20
Barbastro.....	30 de Enero.....	Manuel Sesé.....	329 82
Burgos.....	23 de Junio.....	Ignacio Martínez Mingo.....	1285 ,
Calahorra.....	30 de Enero.....	José María Goy.....	422 ,
Canarias.....	23 de Febrero.....	Celestino González.....	354 90
Cartagena.....	26 de Mayo.....	Jesús Romero.....	384 70
Ceuta.....	31 de Enero.....	Manuel Miranda.....	9 ,
Ciudad Real.....	10 de Febrero.....	Eloy Fernández.....	365 ,
Ciudad Rodrigo.....	8 de Noviembre.....	Lucas Pérez Pacheco.....	187 35
Córdoba.....	24 de Enero.....	José Blanco.....	506 60
Cuenca.....	30 de Diciembre.....	Eusebio H. Zazo.....	57 35
Gerona.....	14 de Diciembre.....	Antonio Ayarra.....	202 ,
Granada.....	4 de Febrero.....	Cayetano María Navarro.....	642 ,
Guadix.....	30 de Diciembre.....	José Antonio Fajardo.....	200 ,
Huesca.....	10 de Julio.....	Miguel Supervia.....	134 35
Ibiza.....	27 de Enero.....	Antonio Cardona.....	40 50
Jaca.....	6 de Febrero.....	Domingo Borrnel.....	195 45
León.....	31 de Diciembre.....	Manuel Domínguez.....	2138 60
Lérida.....	12 de Enero.....	José Riera.....	63,50
	31 de Diciembre.....		357,30
Málaga.....	30 de Diciembre.....	Francisco de P. Velasco.....	746 82
Mallorca.....	11 de Marzo.....	Martín Llobera.....	1652 ,
Menorca.....	9 de Febrero.....	Gabriel Vila.....	200 ,
Mondañedo.....	15 de Enero.....	Elías Montero.....	43 ,
Orense.....	2 de Febrero.....	Faustino Dégamo.....	25 ,
Orihuela.....	31 de Enero.....	Joaquín Espinosa.....	591 94
Osma.....	19 de Enero.....	Pedro del Pozo.....	414 ,
Oviedo.....	31 de Enero.....	Francisco Sanz Baztán.....	250 ,
Pamplona.....	31 de Enero.....	Emilio Román Torio.....	6761 25
Salamanca.....	10 de Enero.....	Federico de Liñán.....	564 ,
Santander.....	30 de Enero.....	Wenceslao Escalzo.....	1.450,00
	13 de Diciembre.....		1.634,75
Santiago.....	19 de Enero.....	Claudio Rodríguez.....	113 ,
Segorbe.....	19 de Enero.....	Romualdo Amigó.....	81 ,
Segovia.....	4 de Mayo.....	Miguel Pérez Rodríguez.....	188 50
Sevilla.....	26 de Enero.....	José Holgado Yusta.....	111 ,
Sigüenza.....	29 de Enero.....	Ambrosio Mambiona.....	204 45
Tarazona.....	30 de Enero.....	José María Sanz.....	172,50
	31 de Diciembre.....		141,30
Tarragona.....	27 de Diciembre.....	Francisco J. Vázquez.....	180 ,
Tenerife.....	3 de Enero.....	Francisco Soler.....	120,00
	27 de Diciembre.....		310,50
Toledo.....	11 de Diciembre.....	Gabino Marqués.....	253 70
Tudela.....	31 de Enero.....	Angel Castillejo.....	86 34
Tuy.....	30 de Enero.....	José Rodríguez de Pérez.....	488 ,
Urgel.....	30 de Enero.....	Ricardo Fornesa.....	1.100,00
	31 de Diciembre.....		1.082,55
Valencia.....	19 de Febrero.....	Atonio Planas.....	3164 ,
Valladolid.....	28 de Septiembre.....	Antonio G. San Román.....	223 85
Vich.....	9 de Marzo.....	Ramón Corbella.....	920 90
Vitoria.....	31 de Enero.....	José Leoncio O. de Zárate.....	2440 77
Zaragoza.....	31 de Diciembre.....	Pedro Gómez.....	500 ,
TOTAL GENERAL.....			36111 84

NOTA. Ha manifestado no haber obtenido recaudación alguna la Comisaría de Zamora. No han rendido la cuenta en tiempo oportuno las de Albarracín, Barcelona, Cádiz, Madrid, Palencia y Tortosa. No han rendido cuenta las de Coria, Jaen, Lugo Plasencia y Teruel.

Importa esta cuenta las figuradas treinta y seis mil ciento once pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

Madrid 1.º de Enero de 1921.—El Interventor, Federico Pino.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

Ayuntamientos

Itero Seco.

D. Francisco Gutiérrez Macho, Alcalde constitucional de Itero Seco. Hago saber: Que el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de esta villa han acordado anunciar la subasta para el alumbrado

de público de la misma por medio del fluido eléctrico y por tiempo de diez años, debiendo tener lugar el día 10 de Julio próximo á las once de la mañana en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El tipo de subasta es trescientas cuarenta pesetas por diez y siete lám-

paras de diez bujías cada una, cuya cantidad será satisfecha en cada uno de los años y por trimestres vencidos, siendo de cuenta del contratista el pago del impuesto al Estado por todos los conceptos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, acompañando la cédula personal y carta de pago de haber hecho

el depósito del 5 por 100 del total para tomar parte en la subasta.

Itero Seco 13 de Junio de 1921.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con cédula personal corriente clase....., n.º....., expedida en....., que acompaña, se comprometo á instalar por término de..... años el alumbrado público eléctrico en el pueblo de Itero Seco, con arreglo á las bases que se consignan en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, haciendo el servicio por la cantidad de..... pesetas anuales.

Fecha y firma.

Moratinos.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el recuento de la ganadería del término municipal, base para el repartimiento de 1922-23, donde podrá ser examinado por los que lo crean conveniente, durante las horas reglamentarias, en uso de su derecho.

Moratinos 16 de Junio de 1921.—El Alcalde, Vicente Velasco.

Términados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Las Cabañas de Castilla.
Piña de Campos.
Santillana de Campos.

APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Junio, en los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento y registros fiscales que han de servir de base para los respectivos repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana del año económico de 1922-23, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en las Secretarías de los mismos, dentro del mes actual, las oportunas relaciones de alta y baja en papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derechos reales, sin cuyos requisitos y transcurrido indicado plazo se considerarán como extemporáneas.

Antigüedad.
Santibáñez de Ecla.
Santillana de Campos.
Villaeles.